

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

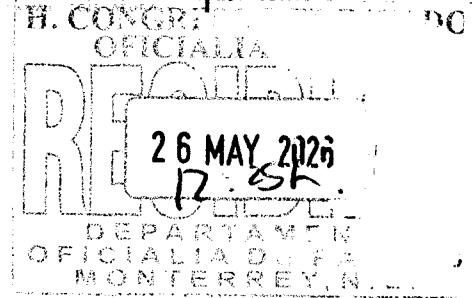
PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GLUP DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 27 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0028-2026

ASUNTO: Iniciativa de reforma a diversas leyes para hacer obligatorio el uso de cámara corporal por los elementos de policía, tránsito e inspectores municipales.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **obligatoriedad del uso de cámara corporal de los elementos de policía, tránsito e inspectores municipales** por la que modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad y vigilancia en el Estado de Nuevo León requiere de una transformación estructural que trascienda el discurso político y se asiente en reformas legislativas precisas. En este sentido, la incorporación de cámaras corporales, o *Body-Worn Cameras*, como equipamiento indispensable y obligatorio para los cuerpos de seguridad pública, agentes de tránsito e inspectores municipales¹, responde a una demanda social de transparencia que se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos y el debido proceso².

Esta intervención en la norma vigente es urgente si consideramos el panorama actual de percepción de inseguridad y corrupción. Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, siete de cada diez ciudadanos en México consideran que la policía de tránsito es una institución corrupta, mientras que seis de cada diez mantienen esa misma percepción respecto a la policía estatal y preventiva municipal³. En Nuevo León, esta desconexión entre autoridad y

¹ "Implementing a Body-Worn Camera Program", COPS Office Departamento de Justicia de EE.UU.

<https://portal.cops.usdoj.gov/resourcecenter/content/ashx/cops-p296-pub.pdf>

² "United Nations Human Rights Guidance on Less-Lethal Weapons in Law Enforcement", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos <https://www.ohchr.org/en/publications/policy-and-methodological-publications/united-nations-human-rights-guidance-less>

³ "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2024", INEGI

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf



gobernado es evidente: en municipios como Monterrey, el 70% de la población manifiesta sentirse insegura.

Para revertir esta situación, el presente proyecto de reforma propone un entramado legal en tres ejes normativos fundamentales: la Ley de Seguridad Pública, la Ley de Gobierno Municipal y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. El objetivo primordial es eliminar la discrecionalidad en el uso de los dispositivos de grabación, convirtiéndolos en una pieza de equipamiento tan esencial como el uniforme o el arma de cargo, asegurando que toda interacción entre la autoridad y el ciudadano quede debidamente registrada para proteger los derechos de ambos.

Actualmente, la legislación estatal ya contempla la figura de la videovigilancia, aunque de manera limitada a sistemas fijos y reconocimiento de placas. El Artículo 3, fracción V, de la LSPNL define el Sistema de Video Vigilancia como el conjunto de acciones, instrumentos y normas utilizados para la videovigilancia en la entidad⁴. Sin embargo, la redacción actual del Artículo 83, fracción IV, restringe este sistema a mecanismos de circuito cerrado de televisión y reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales.

Por tanto, es factible y necesario reformar este artículo para incluir expresamente a las cámaras corporales dentro de la definición y alcance del Sistema de Video Vigilancia, integrándolas funcionalmente a los centros de comando y monitoreo (llamados C4 o C5) tanto estatales como municipales. La tecnología de grabación portátil, entonces, debe ser clasificada legalmente como "instrumento de información operativa, táctica y estratégica", en los términos ya previstos de la ley. Además, al establecer en el artículo 155 la obligatoriedad de la portación de las cámaras de solapa o corporales, su uso es vinculante y refuerza la obligatoriedad de su portación para convertirse en un requisito legal y técnico del proceso y despliegue operativo.

Por otro lado, mientras que la policía se rige primordialmente por la LSPNL, los agentes de tránsito y los inspectores municipales operan bajo la jurisdicción directa de los ayuntamientos, regulados por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León (LGMNL). Reconocer esta diferencia y atenderla es vital, ya que el abuso de autoridad no es exclusivo del ámbito penal o de seguridad pública, de hecho, es frecuentemente reportado en diligencias administrativas que constituyen actos de molestia para la ciudadanía⁵. La finalidad de modificar esta ley es dar certeza jurídica a las personas frente a dependencias municipales que a menudo son objeto de quejas por extorsión, tales como Desarrollo Urbano, Servicios Públicos, Comercio y Alcoholes⁶.

⁴ "Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León", Congreso del Estado

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

⁵ "Jurisprudencia P/J. 40/96, Novena Época. Actos privativos y actos de molestia. Origen y efectos de la distinción", Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200080>

⁶ "Encuesta nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2023", INEGI <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2023/>

El uso de esta tecnología es particularmente relevante en los operativos "antialcohol" y "carrusel", los cuales también son mencionados con frecuencia entre las principales quejas ciudadanas, pues tales operativos son puntos de alta fricción entre autoridades y gobernados, reportándose eventos de corrupción como solicitud de sobornos⁷, abuso de autoridad⁸ o maltratos.

Para facilitar en análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
<p>Artículo 82.- La Secretaría instrumentará, a través de las Unidades Administrativas...</p> <p>I a la V...</p> <p>VI.- Procurar que el personal operativo en funciones utilice la cámara corporal para el cumplimiento de su encargo.</p>	<p>Artículo 82.- La Secretaría instrumentará, a través de las Unidades Administrativas...</p> <p>I a la V...</p> <p>VI.- Asegurar que el personal operativo en funciones utilice la cámara corporal para el cumplimiento de su encargo.</p>
<p>Artículo 83.- La administración de información para la operación...</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. El Sistema de Video Vigilancia, como mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales;</p> <p>V a la VI...</p>	<p>Artículo 83.- La administración de información para la operación...</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. El Sistema de Video Vigilancia, como mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión, cámaras corporales de uso obligatorio para los integrantes de las instituciones policiales y agentes de vialidad y tránsito, y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales;</p> <p>V a la VI...</p>
<p>Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes...</p> <p>I a la XXX...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>XXXI a la XLII...</p>	<p>Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes...</p> <p>I a la XXX...</p> <p>XXX Bis. Portar, activar y mantener en funcionamiento la cámara corporal asignada durante el ejercicio de sus</p>

⁷ "Automovilista denuncia extorsión de policías en Guadalupe; le pedían 15 mil pesos", MVS Noticias <https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2025/8/7/video-automovilista-denuncia-extorsion-de-policias-en-guadalupe-le-pedian15milpesos-705620.html>

⁸ "Transportistas piden auxilio tras abusos de autoridad en Nuevo León", Gamavisión <https://gamavision.com/noticias/transportistas-piden-auxilio-tras-abusos-de-autoridad-en-nuevo-leon>

	<p>funciones, operativos, detenciones en términos de lo estipulado en esta Ley, o cualquier interacción con la ciudadanía, debiendo reportar inmediatamente cualquier falla técnica para su reemplazo.</p> <p>XXXI a la XLII...</p>
Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León	
<p>ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:</p> <p>I a la VIII...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>IX a la XXV...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:</p> <p>I a la VIII...</p> <p>VIII Bis. Supervisar y auditar de manera periódica y aleatoria los registros audiovisuales de las cámaras corporales portadas por inspectores y agentes municipales, para garantizar el cumplimiento de los protocolos de actuación y prevenir actos de corrupción.</p> <p>IX a la XXV...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 227.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales...</p> <p>I a la IX...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 227.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales...</p> <p>I a la IX...</p> <p>X. Establecer la obligatoriedad del uso de cámaras corporales para todo servidor público con facultades de inspección, verificación, vigilancia y agentes de tránsito. Los reglamentos municipales estipularán que el registro audiovisual respectivo será prueba indispensable para la validez de los actos de autoridad en caso de controversia o denuncia por abuso de autoridad.</p> <p>...</p>
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León	
<p>Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave...</p>	<p>Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave...</p>

<p>I a la IX...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I a la IX...</p> <p>X. Omitir, de manera injustificada, la activación o uso de la cámara corporal durante el ejercicio de sus funciones legales.</p> <p>XI. Incumplir con los protocolos de resguardo, custodia y entrega de la información audiovisual generada por los dispositivos y sistemas de grabación portátil.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 64 Bis. Se considerará falta grave, bajo la figura de Abuso de Autoridad o Delitos contra la Administración de Justicia, la manipulación, edición, borrado o destrucción deliberada de las grabaciones de las cámaras corporales con el fin de ocultar la comisión de un delito, una falta administrativa grave o evitar que una Autoridad conozca de hechos que puedan ser susceptibles de sanción.</p>

Para que esta obligatoriedad sea efectiva, debe estar respaldada por un régimen de consecuencias punitivas en caso de incumplimiento. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (LRAENL) es el instrumento que debe articularse con las leyes de seguridad y gobierno municipal para cerrar el círculo de la transparencia en el uso de las cámaras corporales, por tanto, el uso inadecuado o la omisión deliberada del encendido de la cámara debe ser tipificado como una falta administrativa.

Esta misma ley distingue entre faltas graves y no graves⁹. El Artículo 50 señala que las omisiones que causen daños o perjuicios pueden ser consideradas faltas no graves, sancionadas por los Órganos Internos de Control (OIC). Sin embargo, si la omisión de grabar tiene como objetivo encubrir un acto de corrupción o abuso de autoridad, podría escalar a una falta grave como Abuso de Autoridad o Delitos contra la Administración de Justicia, cuya sanción debe incluir la inhabilitación.

⁹ "Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León", Congreso del Estado
<https://www.hcnl.gob.mx/trabajo-legislativo/leyes/leyes/ley-de-responsabilidades-administrativas-del-estado-de-nuevo-leon/>

La necesidad de tipificar como falta administrativa grave la manipulación, ocultamiento o destrucción de las grabaciones de estas cámaras responde a una exigencia social y jurídica de transparencia.

La manipulación de grabaciones de las cámaras corporales no solo violaría una norma disciplinaria, sino que vulneraría el derecho humano a la buena administración¹⁰ y el acceso a la información pública, principios reconocidos en la Constitución Política del Estado de Nuevo León. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León define la información como cualquier dato contenido en documentos que los sujetos obligados generen o conserven. Las grabaciones de cámaras corporales entran en esta definición.

La implementación de esta reforma representa, por tanto, un paso decisivo hacia la modernización de nuestras instituciones, garantizando que el uso de la tecnología esté al servicio de la impartición de justicia y no quede sujeto a la voluntad individual del servidor público.

Al establecer protocolos claros de cadena de custodia y capacitación obligatoria en derechos humanos, no solo protegemos al ciudadano de posibles abusos, sino que también brindamos certeza jurídica a los buenos elementos, cuyas actuaciones correctas quedarán debidamente documentadas frente a acusaciones infundadas.

La presente iniciativa busca saldar una deuda histórica con la transparencia en Nuevo León, al regular y cuidar que la interacción entre la autoridad y el gobernado no siga ocurriendo en la opacidad. El uso de cámaras corporales es una herramienta tecnológica ideal y necesaria para restaurar el orden, la legalidad y la confianza perdida en quienes tienen el deber de cuidarnos y realizar procesos administrativos transparentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el **Artículo 82 Fracción VI, Artículo 83 Fracción IV** y se **adiciona una Fracción XXX Bis al Artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 82.- La Secretaría instrumentará, a través de las Unidades Administrativas...

I a la V..

VI.- **Asegurar** que el personal operativo en funciones utilice la cámara corporal para el cumplimiento de su encargo.

¹⁰ "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Artículo 19", Congreso del Estado
https://www.hcnel.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/



Artículo 83.- La administración de información para la operación...

I a la III...

IV. El Sistema de Video Vigilancia, como mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión, **cámaras corporales de uso obligatorio para los integrantes de las instituciones policiales y agentes de vialidad y tránsito**, y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales;

V a la VI...

Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes...

I a la XXX...

XXX Bis. Portar, activar y mantener en funcionamiento la cámara corporal asignada durante el ejercicio de sus funciones, operativos, detenciones en términos de lo estipulado en esta Ley, o cualquier interacción con la ciudadanía, debiendo reportar inmediatamente cualquier falla técnica para su reemplazo.

XXXI a la XLII...

SEGUNDO.- Se reforma el **Artículo 104 por adición de una Fracción VIII Bis**, y el **Artículo 227 por adición de una Fracción X** de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para queda como sigue:

ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

I a la VIII...

VIII Bis. Supervisar y auditar de manera periódica y aleatoria los registros audiovisuales de las cámaras corporales portadas por inspectores y agentes municipales, para garantizar el cumplimiento de los protocolos de actuación y prevenir actos de corrupción.

IX a la XXV...

...

ARTÍCULO 227.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales...

I a la IX...

X. Establecer la obligatoriedad del uso de cámaras corporales para todo servidor público con facultades de inspección, verificación, vigilancia y agentes de tránsito. Los reglamentos municipales estipularán que el registro audiovisual respectivo será prueba indispensable para la validez de los actos de autoridad en caso de controversia o denuncia por abuso de autoridad.

...

TERCERO.- Se reforma el **Artículo 49** por adición de una **Fracción X y XI**, y se adiciona el **Artículo 64 Bis** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave...

I a la IX...

X. Omitir, de manera injustificada, la activación o uso de la cámara corporal durante el ejercicio de sus funciones legales.

XI. Incumplir con los protocolos de resguardo, custodia y entrega de la información audiovisual generada por los dispositivos y sistemas de grabación portátil.

...

...

Artículo 64 Bis. Se considerará falta grave, bajo la figura de Abuso de Autoridad o Delitos contra la Administración de Justicia, la manipulación, edición, borrado o destrucción deliberada de las grabaciones de las cámaras corporales con el fin de ocultar la comisión de un delito, una falta administrativa grave o evitar que una Autoridad conozca de hechos que puedan ser susceptibles de sanción.

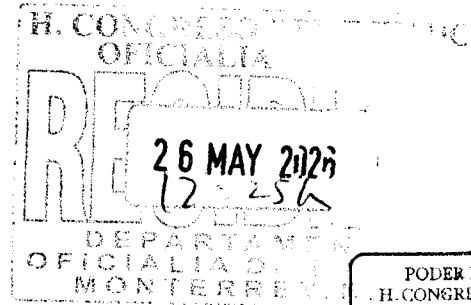
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de hasta 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para la adecuación de sus reglamentos y procedimientos administrativos, así como para emitir los lineamientos técnicos y manuales que regulen la operación, protocolos de privacidad y cadena de custodia de las cámaras corporales, para el cumplimiento de esta reforma.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán prever en sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal, las partidas necesarias para la adquisición, mantenimiento y actualización tecnológica de los sistemas de grabación portátil y almacenamiento de datos. En el ejercicio fiscal en curso, se podrán realizar las reasignaciones presupuestales pertinentes de acuerdo a la disponibilidad financiera.

CUARTO.- Las academias y centros de capacitación policial y municipal deberán integrar en sus programas de formación un módulo relativo al uso correcto de las cámaras corporales y el respeto a los Derechos Humanos en el manejo de evidencia digital, el cual deberá ser impartido a la totalidad del personal en un período que no excederá de un año al entrar en vigor el decreto.



Atentamente



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Unete Pueblo"
LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León